

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandado	Juan Hinestroza Mosquera
Radicado	05001 40 03 028 2021-00060 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré) instaurada por ALPHA CAPITAL S.A.S., en contra de JUAN HINESTROZA MOSQUERA, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena rechazo

1). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará el respectivo documento proveniente del demandado (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde al señor Hinestroza Mosquera, dicho e-mail.

2). Aportará prueba de que la señora Silvia Patorrollo, ostentaba la calidad de apoderada especial de la sociedad Vive Créditos Kusida S.A.S., al momento de realizar el endoso del pagaré objeto de la litis, a Patrimonio Autónomo F. C. Alpha Capital Cartera, pues no se aportó certificado de Existencia y Representación del que se desprenda tal situación.

3). Aportará prueba de que la señora Silvia Amparo Patorrollo Bejarano, ostentaba la calidad de apoderada especial de la sociedad Patrimonio Autónomo F. C. Alpha Capital Cartera., al momento de realizar el endoso del pagaré objeto de la litis, a Patrimonio Autónomo F. C. Alpha Capital Cartera, pues no se aportó certificado de Existencia y Representación del que se desprenda tal situación.

4). Se allega documento denominado “poder especial”, en el cual se inicia SUSTITUYENDO el poder, pero luego se termina CONFIRIENDO uno. Es decir, se confunden las dos figuras cuyos efectos y responsabilidades son muy diferentes. Por lo tanto, allegará documento idóneo para la representación de la parte actora y/o actuación dentro del proceso, y de conformidad con la legislación vigente.

Es de anotar que en el poder no se señaló correctamente la cedula de ciudadanía del representante legal de la sociedad a la que se le confirió poder y en razón de ello también habrá que corregir dicho yerro.

5). Señalará a que tasa fueron liquidados los intereses remuneratorios que se pretenden ejecutar en el presente proceso, desde que fecha y hasta que fecha, y sobre qué valor.

6). Se servirá manifestar donde se encuentra domiciliada la demandada, lo anterior dado que en la carta de instrucciones del pagaré se estipuló que el lugar de cumplimiento de la obligación sería el domicilio de la deudora.

7). Especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, en cuál de éstos se encuentran efectivamente inscritas las cuentas o productos financieros del demandado JUAN HINESTROZA MOSQUERA, el número de éstas y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt's, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem.

8). Indica en el hecho segundo que se procedió a llenar el título valor en razón de la "aceleración del plazo" por la causal C de la carta de instrucciones, esto es, que *se hayan presentado demandas en contra del DEUDOR por cualquier tercero*.

Al respecto el Dr. Bernardo Trujillo Calle en su artículo *De la prescripción en los títulos valores con forma de vencimientos ciertos sucesivos* explica:

“Causales de exigibilidad anticipada

Este es otro problema no dilucidado suficientemente. Se ha vuelto también una mala costumbre llevada a los títulos valores cuando se consagra la cláusula aceleratoria de exigibilidad, que las causales queden a merced de la voluntad de las partes, normalmente del acreedor, que abusa de la posición de inferioridad del deudor. Dogmáticamente el punto está resuelto en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, pues que **la única causal que amerita la exigibilidad anticipada es la mora en la cancelación de las cuotas acordadas en el propio documento que se demanda y no otra cualquiera**. De allí que la letanía de causales que suelen insertarse en los títulos valores para tales efectos no pueden gozar del amparo cambiario que confiere el título valor. Por ejemplo, es de estilo incluir algunas como las de que si el deudor vende bienes de su propiedad o sufre algún tipo de incapacidad física o mental o incumple el pago de alguna otra obligación que tenga con el mismo acreedor o con terceros acreedores o que le embarguen algunos bienes de su propiedad o que venda un lote de ganado o el yucal, entonces eso se constituya en causal de anticipación de la exigibilidad. **Esta práctica insana no puede seguir prosperando como de recibo en el ámbito del derecho**

cambiarlo y tanto los jueces como los abogados debemos rechazarla.”
(subrayas nuestras).

Por lo tanto, se pronunciará de forma clara y precisa sobre la mora del ejecutado en la obligación referida en la demanda.

9). Dependiendo del cumplimiento del numeral anterior, allegará prueba idónea respecto a la manifestación de que el deudor está siendo demandado por otro acreedor.

.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbebf5b18490790a15b95fed8d74f0d5042261c7954b1064590a5b6716ca4626

Documento generado en 25/01/2021 11:28:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>